

144-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folios 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia –ISNA– sobre los hechos atribuidos a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe rendido por la Directora Ejecutiva del ISNA, y la documentación adjunta al mismo (fs. 5 al 96).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor [REDACTED], administrador del Centro de Acogimiento de Emergencia Ciudad de la Niñez y Adolescencia del ISNA, por cuanto:

i) Durante los meses de abril y noviembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] ingresaría a las instalaciones de la referida institución fuera del horario de trabajo.

ii) En dicho período el señor [REDACTED] habría sustraído herramientas asignadas al área de mantenimiento de la misma, entre ellas escaleras, taladros inalámbricos, las cuales “muchas veces” no las devolvería y desde su llegada al mencionado Centro se habrían reportado muchos objetos perdidos.

iii) El referido señor permitiría que los señores [REDACTED] y [REDACTED], ambos instructores de talleres vocacionales, se ausenten de su jornada laboral sin presentar los permisos correspondientes.

Asimismo, se inició la investigación preliminar del presente caso contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], por cuanto, a partir del mes de abril de dos mil veintiuno se ausentarían de sus labores sin justificación alguna.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por la Directora Ejecutiva del ISNA y la documentación anexa, se ha determinado que:

i) Durante los meses de abril a noviembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Administrador, y los señores [REDACTED] y [REDACTED] ejercieron los cargos de Instructores Vocacionales Productivos, todos en el Centro de Programas de Prevención de la Violencia Ciudad de la Niñez y la Adolescencia del ISNA, según consta en Memorándum referencia URH-REMUNERACIONES/116/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de dicha entidad pública (f. 7).

ii) El horario de trabajo de los referidos señores en ese período era desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, y el mecanismo

administrativo establecido para verificar el mismo era por medio del libro de marcación y reloj biométrico, como se indica en el Memorándum antes relacionado (f. 8)

La persona responsable de llevar el citado control es la Técnica Administrativa (f. 8).

iii) Entre los meses de abril a noviembre de dos mil veintiuno a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se les concedieron permisos y licencias para ausentarse de sus labores, así como misiones oficiales, como consta en Memorándum referencia URH-REMUNERACIONES/116/2022, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de dicha entidad pública (f. 8) e informe suscrito por la Directora de Ciudad de la Niñez y la Adolescencia –CNA– (fs. 16 y 17).

iv) No existen reportes o señalamientos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] por incumplimiento de su horario de trabajo o ausencias injustificadas durante el período comprendido entre los meses de abril a noviembre de dos mil veintiuno. Así tampoco, se encuentran irregularidades en sus entradas y salidas consignadas en el libro de marcaciones y reloj biométrico en ese lapso (fs. 8, 36 al 94).

v) Si ha existido el uso de bienes muebles institucionales asignados al Centro de Programas de Prevención de la Violencia Ciudad de la Niñez y la Adolescencia por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] particularmente de una escalera de aluminio sin código, pero con autorización de la Dirección de ese Centro y por el delegado del ISNA Occidente, con su entrega en el plazo estipulado (f. 8 vuelto).

vi) El día treinta de julio de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] solicitó el préstamo de una escalera de dos bandas para utilizarla, como consta en copia simple de nota de esa misma fecha, suscrita por el referido señor y con el visto bueno de la Directora del citado Centro (f. 20).

vii) El día cinco de noviembre de dos mil veintiuno la Directora del Centro en comento solicitó autorización para que al señor [REDACTED] se le prestara una escalera de dos bandas para utilizarla, quien la devolvería el día quince de ese mismo mes y año, según consta en copia simple de memorándum suscrito por la primera (f. 24).

viii) El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno la Directora del Centro aludido solicitó autorización para prorrogar el préstamo de la citada escalera al señor [REDACTED] hasta el día veintinueve de ese mismo mes y año, como consta en memorándum suscrito por la misma (f. 28).

ix) No existen informes de faltantes en el Centro de Acogimiento de Emergencia Ciudad de la Niñez y la Adolescencia. Tampoco existen procedimientos disciplinarios contra los investigados por irregularidades en su jornada laboral (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que entre los meses de abril a noviembre de dos mil veintiuno los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] laboraron en el Centro de Programas de Prevención de la Violencia Ciudad de la Niñez y la Adolescencia del ISNA, en ese orden, como Administrador e Instructores Vocacionales Productivo.

Si bien el informante atribuyó al señor [REDACTED] ingresar a las instalaciones de la referida institución fuera del horario de trabajo, y los señores [REDACTED] y [REDACTED] ausentarse de sus jornadas laborales sin presentar los permisos correspondientes; sin embargo, se advierte que no existen irregularidades en las marcaciones de entrada y salida a su jornada laboral, conforme a las copias simples del libro de asistencia y el reportes de marcaciones biométricas de dichos señores durante los meses de abril a noviembre de dos mil diecinueve (fs. 36 al 94).

Por otra parte, no se tienen informes o reportes por ausencias injustificadas en contra de los investigados. Por el contrario, existe una serie de permisos y licencias que justifican sus ausencias, así como el cumplimiento de misiones oficiales encomendadas a los mismos (fs. 16 y 17).

En cuanto a lo señalado por el informante referente a que el señor [REDACTED] habría sustraído herramientas asignadas al área de mantenimiento de la misma, entre ellas escaleras, taladros inalámbricos, no las devolvería y desde su llegada al mencionado Centro se habrían reportado muchos objetos perdidos. Al respecto, se repara que el día treinta de julio de dos mil veintiuno dicho señor solicitó el préstamo de un escalera con dos bandas para su utilización. Además, posteriormente, al señor [REDACTED] se le autorizó el préstamo de una escalera con las mismas características.

Asimismo, la Directora Ejecutiva del ISNA manifestó que no existen informes de faltantes en el Centro en comento; es decir, no se reportan ausencias de las supuestas herramientas "sustraídas" a las que se aludió en el aviso en el presente caso.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de las infracciones a los deberes éticos y la prohibición ética destacados en la fase preliminar de este procedimiento, relativos a "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*", regulado en el artículo 5 letra b) de dicha ley; y de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte del señor [REDACTED]

Así tampoco se tienen elementos suficientes por posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Por cuanto que, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe indicios que permitan establecer que los supuestos infractores habrían incumplido con su jornada laboral, habrían sustraído herramientas del ISNA, ni que el señor [REDACTED] [REDACTED] permitiría que los señores [REDACTED] y [REDACTED] se ausentaran de sus labores.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN